

con lo prevenido en el art. 5º, tratado 2º, tít. 17 de la Ordenanza general del Ejército.

Querétaro, Abril 4 de 1848.—*Alcorta.*"

México, Junio 23 de 1879. Es copia de la que existe en esta Secretaría.—*J. J. Alvarez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 204.—Agosto 26 de 1879.

---

NÚMERO 57.

**Cónsul en Veracruz.**

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

El Sr. Federico M. Peterson, cónsul de Suecia y Noruega en el puerto de Veracruz, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Agosto 27 de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 205.—Agosto 27 de 1879.

---

NÚMERO 58.

**REGLAMENTO.**

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

**REGLAMENTO**

PARA EL SERVICIO INTERIOR EN EL PALACIO  
DEL PODER EJECUTIVO.

---

Número 9.

---

República Mexicana.—Gobierno del Palacio Nacional.

Tengo la honra de adjuntar á vd. las reformas que propongo se hagan al Reglamento que rige para el servicio interior de este Palacio, suplicándole que si ellas merecieren su superior aprobacion, se sirva mandarlas observar.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 6 de 1879.—*J. Lalanne.*—Al Secretario de Guerra y Marina.—Presente.

Es copia. México, Abril 6 de 1879.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion Bibliotecaria.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el nuevo reglamento que para el servicio interior del Palacio Nacional presentó vd. con fecha 6 de Abril último; manifestándole que ya se ordena su impresion quedando insubsistente el que en 16 de Noviembre del año próximo pasado se mandó observar.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 1º de 1879.—*Gonzalez*.—Al coronel Jesus Lalanne, gobernador del Palacio Nacional.—Presente.

Es copia. México, Agosto 5 de 1879.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se observe el siguiente

### REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO MILITAR EN EL PALACIO  
DEL PODER EJECUTIVO.

Conforme á la fraccion I del art. 3º del Reglamento de 16 de Junio de 1853 para el gobierno interior del Palacio Nacional, y para que el Gobernador del mismo, pueda cumplir con el deber que previene la citada fraccion se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Las guardias de honor, la del centro, la de batería del Palacio y demas guardias interiores, estarán á las inmediatas órdenes del gobernador del mismo.

2ª La guardia del centro estará tambien á las órdenes de la comandancia militar y mayoría de plaza de México, en lo que corresponda al doble carácter de la misma guardia, considerada como principal.

3ª El gobernador de Palacio formará los reglamentos para el servicio particular de las guardias de que hablan las anteriores prevenciones, y los remitirá al Ministerio de Guerra para su aprobacion; una vez obtenida esta, los hará cumplir por quien corresponda.

4ª El gobernador de Palacio debe tener conocimiento de la fuerza disponible que exista en todos los cuarteles del perímetro del mismo Palacio.

5ª Para dar cumplimiento á la prevencion anterior, los comandantes de las guardias de los expresados cuarteles, darán parte por escrito al gobernador de Palacio, de toda fuerza que ingrese ó salga de ellos para algun servicio, á cualquiera hora que este se verifique.

6ª Ninguna fuerza armada, puede entrar á Palacio ni salir de él, sin conocimiento y orden del gobernador del mismo, ó de la comandancia militar.

7ª El gobernador de Palacio, cuando por circunstancias especiales y para atender á la seguridad del punto lo crea necesario, previa la orden de la Comandancia militar, puede disponer que la fuerza que ocupa los cuarteles que están en el perímetro del referido

Palacio, haga el servicio de rondas ó rondines conforme á Ordenanza.

8ª En caso de alarma ú otro imprevisto en que sea necesario dar más seguridad al punto de Palacio, los jefes de las fuerzas de los cuarteles que en él se encuentren, auxiliarán al Gobernador del mismo con la fuerza que solicite para dicho objeto, previo permiso del comandante militar, si este se encuentra en el interior del Palacio.

9ª El Gobernador de Palacio dará parte diariamente al Ministerio de Guerra, de las novedades que ocurran en el servicio militar, que comprenden estas prevenciones.

10ª Para conocimiento de los jefes de las fuerzas alojadas en los cuarteles situados en el perímetro de Palacio, el Gobernador del mismo tendrá cuidado de que un ejemplar del presente Reglamento, se tenga á la vista en el cuerpo de guardia de cada uno de ellos.

11ª Siempre que el comandante militar se encuentre en el interior del Palacio, el Gobernador del mismo tomará sus órdenes para todo aquello que tenga relacion con el servicio puramente militar.

México, Abril 5 de 1879.—*Gonzalez.*

*Guardia de honor del Presidente de la República.*

El comandante de la guardia de honor del Palacio Nacional, además de cumplir con las obligaciones que le impone su puesto, designadas en la Ordenanza general del Ejército, se sujetará á las prevenciones siguientes:

1ª La guardia de honor estará sujeta al gobernador de Palacio, de quien recibirá todas las órdenes relativas al servicio interior del mismo, para toda la parte del edificio que debe estar bajo la seguridad y vigilancia de la misma guardia.

2ª El comandante de la guardia antes de rendir su faccion dará parte por escrito al mismo gobernador de las novedades ocurridas el día y noche anterior y cuando ocurra alguna extraordinaria, lo hará en el acto.

3ª El comandante de la guardia al entregar su puesto, formará una relacion de todos los útiles y menaje que existen en el mismo, incluso el camarote de tropa, y el estado de uso en que se encuentren, cuya relacion entregará al oficial entrante, remitiendo una copia de ella al gobernador de Palacio.

4ª La puerta de honor se abrirá media hora despues del toque de diana, [y se cerrará al comenzar la noche, despues de cuya hora solo se abrirá al Presidente de la República, ó cuando lo disponga el gobernador de Palacio.

5ª Por la puerta de honor solo puede entrar y salir á caballo ó en carruaje el Presidente de la República, y en los actos oficiales las personas que lo acompañen. La entrada á pié será permitida á toda clase de personas.

6ª Por la puerta de honor es prohibida la entrada ó salida de toda clase de objetos, así como la de vendedores de comestibles, billetes ó periódicos.

7ª El comandante de la guardia no permitirá que en el patio ó escalera de honor, permanezcan personas extrañas, para que el Presidente de la República entre ó salga á sus habitaciones sin ser interrumpido. Para conseguir este objeto, y tener despejado el tránsito, usará con las personas que lo interrumpen todos los medios de urbanidad posibles; y si se resisten á despejar, dará parte al gobernador de Palacio, para que disponga lo conveniente.

8ª Por ningun motivo el comandante de la guardia permitirá que en el patio de honor forme tropa armada ni se coloquen músicas; á no ser en caso de que tenga órdenes anticipadas para permitirlo.

9ª El comandante de la guardia no permitirá que en los corredores y cuerpo de guardia haya mujeres de tropa.

10ª Siempre que los veladores de Palacio pidan auxilio á esta guardia se les proporcionará inmediatamente.

11ª Vigilará que en las paredes exteriores del fren-

te de Palacio, en el trayecto correspondiente desde la mitad del espacio entre las puertas del centro y de honor, hasta la esquina del baluarte de la izquierda del frente, no peguen avisos, cartelones ú otros papeles, en la inteligencia de que, el que insistiere en ponerlos despues de advertirle que no lo haga, será detenido y presentado al gobernador de Palacio, para lo que tenga á bien disponer.

12ª El comandante de la guardia de honor, es responsable del exacto cumplimiento de todas las prevencciones del presente Reglamento y las demas de la Ordenanza general del Ejército, que tienen relacion con su servicio; por tal razon recibirá únicamente de noche y cuantas veces ocurriere, como ronda mayor, al gobernador de Palacio y al coronel del cuerpo á que pertenezca su guardia.

México, Abril 5 de 1879.—*J. Lalanne*.—Aprobado, *Gonzalez*.

Es copia. México, Abril 5 de 1879.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

—

*Guardia del centro ó principal en el Palacio  
del Poder Ejecutivo.*

El comandante de la guardia del centro del Palacio Nacional, estará sujeto á las órdenes del gobernador

del mismo, en cuanto á la seguridad, órden y demas prevenciones que de esta autoridad reciba, relativas al servicio del edificio, y á las órdenes del comandante militar y Mayoría de la Plaza de México, en lo que corresponda al doble carácter de la misma guardia, considerada como principal. Dicho comandante de guardia, además de cumplir con las obligaciones de su puesto, designadas en la Ordenanza general del Ejército, tratado VI, título 5º, art. 25, 26 y siguientes hasta el 41, y los arts. 5º, 16, 20, 23, 24 y 33 del tít. VII del mismo tratado, y el art. 8º de órdenes generales para oficiales, observará las siguientes prevenciones.

1ª El comandante de la guardia antes de rendir su faccion, dará parte por escrito al gobernador de Palacio de todas las novedades acurridas el dia y noche anterior; y en el acto de cualquiera novedad extraordinaria.

2ª El comandante de la guardia, dará también parte circunstanciado por escrito á la Comandancia militar, por conducto de la Mayoría de Plaza, de las novedades que en ella hayan ocurrido en el servicio que le corresponde como principal.

3ª El comandante de la guardia bajo su responsabilidad, tendrá el mayor cuidado de que en la relacion de presos se anote la fecha en que cada uno de ellos entró con tal carácter á la misma guardia, así como de los que solo estén como detenidos, expresando en cada caso, de órden de qué autoridad se pusieron presos.

4ª Es deber del oficial entrante de guardia, exigir del saliente la relacion de presos á que se hace referencia en la prevencion anterior, y del que salga de guardia, al rendir el parte al gobernador de Palacio y Mayoría de Plaza, remitir copia de la relacion de presos que recibió el dia anterior, anotando los que han salido libres y por órden de qué autoridad.

5ª El oficial de la guardia saliente, entregará al entrante un inventario de todos los muebles y útiles que en el local de la guardia existan y expresando en él el estado de uso en que se encuentran, así como el camarote de tropa, cuyo inventario será confrontado con aquel que recibió el dia anterior el comandante de la guardia saliente, que estará visado por el gobernador de Palacio con el objeto de que si hay alguna diferencia se le dé parte en el acto para lo que haya lugar, y que, si está igual, sea visado por el citado gobernador para ir cubriendo así la responsabilidad de todos los oficiales que hagan este servicio.

6ª La puerta del centro estará abierta desde las cinco de la mañana hasta las diez de la noche, hora en que se cerrará; permaneciendo en este estado hasta las cinco de la mañana del dia siguiente, á menos que por alguna necesidad del servicio ú otra disposicion superior, se prevenga al comandante de la guardia se abra en horas extraordinarias, cuyo acto efectuará con las precauciones debidas.

7ª Se permitirá á los generales, jefes y oficiales del

ejército, que entren á caballo por la puerta del centro, prohibiéndose esto á la clase de tropa y á los paisanos.

8ª El comandante de la guardia no permitirá por ningún motivo, la formación de tropa armada en el patio del centro y tercer patio de Palacio, si no es que tenga órdenes anticipadas para permitirlo, dadas por el comandante militar ó gobernador del mismo. Tampoco permitirá la salida de la batería, ni la entrada de ninguna tropa armada y en formación á Palacio, si no es teniendo las órdenes para ello.

9ª No se permitirá tampoco la salida de ninguna clase de objetos del Palacio Nacional, sin orden del gobernador, comunicada por sí ó por medio de sus ayudantes ó del conserje de Palacio, pudiendo ser esta orden verbal, y en caso de ser por escrito, que esté consignado en ella el objeto que debe salir.

10ª Después de las ocho de la noche, no se permitirá la entrada á las mujeres y las que hubiere dentro de Palacio, se harán salir, excepto las familias de los empleados del mismo que viven en él.

11ª Desde las ocho de la noche hasta las seis de la mañana, el comandante de la guardia vigilará que ningún individuo extraño ó desconocido entre á Palacio si no tuviere orden ú objeto á que entrar, y si fuere para ver á alguna persona de las que habitan en Palacio, el comandante de la guardia hará que lo acompañe un cabo ó soldado de la misma guardia, para que

lo conduzca á la habitación donde esté la persona que solicite.

12ª Si alguna persona extraña ó desconocida se encontrare oculta, ó se hiciere sospechosa dentro del Palacio, después de cerradas todas las oficinas públicas, se le detendrá; dando parte al gobernador de Palacio para que determine lo conveniente.

13ª Siempre que los serenos ó veladores del Palacio pidan auxilio, les será proporcionado por la guardia del centro.

14ª El comandante de la guardia, con arreglo á la Ordenanza general del Ejército, y por el doble carácter que tiene su guardia, debe recibir como ronda mayor y en los casos respectivos, á los ciudadanos comandante militar de la plaza, gobernador del Palacio Nacional, mayor de órdenes de la misma plaza y coronel de su cuerpo.

15ª Prohibirá que en el patio y corredores bajos, haya vendedores de artículos ó impresos. Vigilará también que en las paredes exteriores del frente de Palacio hasta la mitad del trayecto entre las puertas del centro, la de honor y la del batallón núm. 1, no se peguen avisos, cartelones, ni otros papeles; en la inteligencia de que, se le impedirá con la mayor moderación; y si insistiere, se procederá á aprehenderlo y presentarlo en el acto al gobernador de Palacio, para lo que tenga á bien disponer.

16ª El comandante de la guardia no permitirá que

la tropa que está á sus órdenes, lave ropa en las fuentes del patio, é impedirá que en ellas se haga nada que pueda ensuciar el agua, pues solo están destinadas al uso prescrito para el servicio interior de Palacio.

17.<sup>a</sup> El mismo comandante de la guardia, no permitirá que despues de anochecer entren coches de sitio ó particulares, si no es con permiso expreso del gobernador de Palacio, exceptuándose el del Presidente de la República ó los de los ciudadanos Ministros.

México, Abril 5 de 1879.—*J. Lalanne*.—Aprobado, *Gonzalez*.

Es copia. México, Abril 5 de 1879.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

—

*Batería de artillería de servicio en el Palacio  
del Poder Ejecutivo.*

La guardia de batería está á las inmediatas órdenes del gobernador de Palacio, y además de cumplir con las obligaciones que le impone la Ordenanza general del Ejército y la particular de su arma, y de las órdenes que recibiere del mismo gobernador, se sujetará á las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El oficial comandante de la guardia de batería, reconocerá diariamente al recibirse de ella, si el parque está en buen estado y bien colocadas las municiones

en los cofres de los avantrenes; recibirá todo por relacion que formará el oficial saliente, mandando copia de ella al gobernador de Palacio, para que se revise y vea si ha habido algun cambio respecto de la del dia anterior.

2.<sup>a</sup> El comandante de la guardia entrante, dará parte inmediatamente si nota falta de dotacion de las municiones que debe haber en los cofres, ó si están en mal estado por cualquiera circunstancia, para determinar que se completen ó sustituyan; pidiéndolas el comandante de la batería al guarda-parque de Palacio, por conducto del gobernador del mismo.

3.<sup>a</sup> El guarda-parque de Palacio, cumplirá con la anterior prevencion en la parte que le tocare; y además del parte que desde luego dará á sus inmediatos superiores, lo dará igualmente al gobernador de Palacio, para su conocimiento.

4.<sup>a</sup> El guarda-parque pedirá á quien corresponda, la reposicion de las municiones y demas artículos de guerra averiados que le faltaren, para el completo de la dotacion de parque que debe existir en Palacio, tanto respecto de la de cañon como de la de armas portátiles.

5.<sup>a</sup> El comandante de la guardia de batería, para seguridad de la misma, cuidará y vigilará el buen orden del patio interior en que está situada, y dará aviso (sobre todo de noche) á la guardia principal, y parte al gobernador de Palacio, desde luego, de cualquiera no-

vedad que le parezca digna de atencion, remediando por sí lo que fuere de su resorte.

6ª El comandante de la guardia de batería cuidará de sacar ésta al patio con frecuencia para asearla, y asolear las municiones que contienen los cofres, cada vez que haga buen tiempo á propósito para ello, con el objeto de procurar la conservacion, tanto del material como de las referidas municiones. Esta operacion la practicará con la tropa de la misma guardia, que está á sus órdenes.

7ª Cada vez que el guarda-almacen y el guarda-parque ó peon de confianza de Palacio, necesiten una fagina pequeña para las cortas operaciones interiores del almacen que tiene á su cargo, se le proporcionará la tropa necesaria de la misma guardia, siempre que no exceda la fuerza que pida de la mitad de dicha guardia. En caso que necesitare mayor número de hombres, los pedirá el guarda-parque á sus jefes inmediatos.

8ª El comandante de la guardia de batería, no permitirá que en el patio y demas puntos pertenecientes á dicha guardia, haya vendedores de artículos de cualquiera clase que sean. Tambien vigilará que en las paredes del patio, no se fijen avisos ó cartelones sobre acontecimientos particulares, y si despues de advertido el que quiera verificarlo, aun insistiere, lo conducirá ante el gobernador de Palacio para que determine lo conveniente.

10ª El oficial de la guardia de batería, antes de rendir su faccion, dará parte por escrito al gobernador de Palacio, de las novedades ocurridas desde el momento en que entró de guardia; y si ocurriere alguna extraordinaria, lo participará en el acto, tanto para conocimiento del mismo gobernador, como para que dicte las providencias, si el caso lo requiere.

México, Abril 5 de 1879.—*J. Lalanne*.—Aprobado, *Gonzalez*.

Es copia. México, Abril 5 de 1879.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 205.—Agosto 27 de 1879.

---

## NÚMERO 59.

### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Aduana marítima de Mazatlan.—Núm. 1,131.

D. Francisco Lié, armador del pailebot nacional “Almirante,” de diez y nueve toneladas, solicitó de esta aduana patente para el buceo de la concha-perla en las aguas de esta costa; y la aduana, de conformidad con la fraccion 2ª de la suprema orden de la Secretaría de Hacienda, fecha 16 de Marzo de 1872, y regla-